



Roj: **ATS 6145/2017 - ECLI:ES:TS:2017:6145A**

Id Cendoj: **28079130012017201235**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **28/06/2017**

Nº de Recurso: **1884/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **JOAQUIN HUELIN MARTINEZ DE VELASCO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **SAN 221/2017,**  
**ATS 6145/2017,**  
**STS 1679/2019**

## **AUTO**

En la Villa de Madrid, a 28 de junio de 2017

## **HECHOS**

**PRIMERO.- 1.** La procuradora doña Victoria Brualla Gómez de la Torre, en nombre de Mitsubishi Electric Europe, B.V. [en adelante, «Mitsubishi»], presentó el 24 de marzo de 2017 escrito preparando recurso de casación contra la sentencia dictada el 6 de febrero anterior por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso 320/2015, relativo a liquidaciones tributarias por "tarifa exterior Comunidad" y por el impuesto sobre el valor añadido, ambas correspondientes a los ejercicios 2008 y 2009.

**2.** Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidas:

**2.1. (i)** Las Reglas generales para la interpretación de la Nomenclatura Combinada del título I, apartado A, del anexo I del Reglamento CEE nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (Diario Oficial de la Unión Europea, nº 256, serie L, de 7 de septiembre de 1987, p. 1) [en lo sucesivo, «Arancel Aduanero Común»], y **(ii)** las Notas explicativas de la Nomenclatura Combinada [último texto consolidados en el Diario Oficial de la Unión Europea, nº 76, Serie C, de 4 de marzo de 2015, p.1], aprobadas al amparo del artículo 9.1 del Arancel Aduanero Común, al no clasificar las mercancías objeto del litigio de acuerdo con lo establecido en la Sección XVI, Capítulo 84, haciéndolo erróneamente en la Sección XVI, Capítulo 85.

**2.2.** Considera infringidas tanto las citadas Reglas Generales, pues exigen que la partida con descripción más específica tenga prioridad sobre las de alcance más genérico, como las Notas explicativas, conforme a las que deben clasificarse en la posición 8471 las máquinas automáticas cuya principal función sea el procesamiento de datos. Precisa que así lo ha reconocido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea [«TJUE»] en la sentencia de 18 de diciembre de 1997, *Techex Computer* (C-382/1995; EU:C:1997:626), declarado que el concepto de tratamiento de datos comprende el procesamiento de imágenes, por lo que este último no puede considerarse una posición propia o distinta al procesamiento de datos en el sentido del Arancel Aduanero Común. Subraya que en la misma línea se ha pronunciado la Autoridad Aduanera de Gran Bretaña en una decisión de 16 de marzo de 2004, de la que no facilita mayores datos de identificación.

**2.3.** Por el contrario -añade- la sentencia impugnada entiende que las máquinas importadas objeto de litigio deben clasificarse en la posición 8543, que está pensada únicamente, como se lee en las Notas Explicativas,



para «máquinas que desempeñen una función propia distinta del tratamiento o del procesamiento de datos que incorporen una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina», descartando injustificadamente el planteamiento de cuestión prejudicial al TJUE.

**3.** Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, porque si la Audiencia Nacional hubiese interpretado correctamente los capítulos 84 y 85 de la sección XVI de Código Aduanero Común, de acuerdo con las Reglas generales para la interpretación y sus Notas explicativas, habría tenido que declarar la improcedencia de la resolución económico-administrativa impugnada y de las liquidaciones de las que trae causa, por ser contrarias al Arancel Aduanero Común y a la jurisprudencia del TJUE o, como mínimo, habría tenido que plantear cuestión prejudicial ante este último para determinar si la actuación administrativa consistente en clasificar los quioscos de fotografía digital en la partida 8543 y no en la 8471 es una actuación contraria al Derecho de la Unión Europea, tal y como se solicitó en la demanda.

**4.** Justifica que la cuestión que suscita el recurso tiene interés casacional objetivo por las dos siguientes razones:

**4.1.** No existe jurisprudencia del Tribunal Supremo que analice el Arancel Aduanero Común y resuelva si los comúnmente conocidos como quioscos de fotografía digital -ordenadores para el procesamiento de datos que llevan incorporado un software para el tratamiento de imágenes digitales- deben clasificarse en la posición arancelaria 8471, relativa a las máquinas para el tratamiento de datos, como se defiende en la demanda, o en la partida 8543, correspondiente a máquinas con una función propia distinta del tratamiento de datos, según se concluye en la sentencia, confirmando los actos administrativos impugnados [ artículo 88.3.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta jurisdicción (BOE de 14 de julio) -«LJCA»-]. Precisa que el Tribunal Económico-Administrativo Central, en una resolución posterior a la confirmada por la sentencia objeto de este recurso, y relativa al ejercicio 2008, concluye en el sentido propuesto en la demanda.

**4.2.** La sentencia de instancia interpreta y aplica el Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del TJUE, en un supuesto en el que aún puede resultar exigible la intervención de éste a título prejudicial [ artículo 88.2.f) LJCA].

**SEGUNDO.-** La Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 3 de abril de 2017, habiendo comparecido la sociedad recurrente ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo el 18 de mayo siguiente, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA. También se ha personado en plazo la Administración General del Estado, que se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Joaquin Huelin Martinez de Velasco, Magistrado de la Sección

## RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.- 1.** El escrito de preparación fue presentado en plazo ( artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación ( artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y Mitsubishi se encuentra legitimada para interponerlo, por haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA).

**2.** En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico de la Unión Europea y la jurisprudencia del TJUE que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [ artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

**3.** En el repetido escrito se justifica, con especial referencia al caso, que concurre interés casacional objetivo porque la cuestión que suscita este recurso se refiere a preceptos sobre los que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [ artículo 88.3.a) LJCA], habiendo resuelto la Sala de instancia en aparente contradicción con la jurisprudencia del TJUE, en un supuesto en el que no cabe descartar la necesidad de dirigirse a título prejudicial a este último [ artículo 88.2.f) LJCA]. En el escrito de preparación se razona de forma suficiente la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo [ artículo 89.2.f) LJCA].

**SEGUNDO .- 1.** El debate en la instancia consistió en la clasificación arancelaria de dos clases de mercancías importadas por Mitsubishi: los llamados "quioscos digitales" y las grabadoras digitales modelos DXNT400E y DXTL4509E. La citada compañía sólo trae a casación la discusión sobre los primeros.

**2.** Los "quioscos digitales" son ordenadores para el procesamiento de datos con un software que permite el tratamiento de imágenes digitales, con diferentes formatos de impresión. Según la Administración, con un criterio que avala la sentencia que se recurre en casación, la clasificación arancelaria pertinente es la



correspondiente a la partida residual 8543 (*Máquinas y aparatos eléctricos con función propia no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo*). En la tesis de Mitsubishi, la clasificación correcta es la de la partida 8471 (*Máquinas para tratamiento de datos y sus unidades, lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de esos datos, no expresados ni comprendidos en otras partes*).

3. La Sala de instancia (FJ 3º), remitiéndose a un pronunciamiento suyo anterior (sentencia de 24 de octubre de 2011, recurso 432/2009; ES:AN:2011:4524), ratifica el criterio de la Administración con el argumento de que «no cabe interpretar razonablemente que las máquinas en cuestión tienen como función el tratamiento o procesamiento de datos, cuando tienen una finalidad referida exclusiva y específicamente a la fotografía o las imágenes, ajena e independiente a dicho tratamiento o dicho procesamiento de datos; siendo claro el texto de la nota 5E) del capítulo 84 de la nomenclatura combinada, antes referida, en el sentido de que si se incorpora a una máquina con función propia una máquina para el tratamiento o procesamiento de datos, habrá de estarse a la función principal o propia [...] sin que a ello obste el hecho de que en el Reino Unido se siga otro criterio, desde luego no consolidado en el ámbito comunitario europeo, ni tampoco la sentencia que se invoca del Tribunal de Justicia de la CE de 18-12-97, por referirse a un dispositivo distinto, denominado Vista Board, que no tiene la misma función que el kiosco digital».

**TERCERO.-** 1. El capítulo 85 del Código Aduanero Comunitario se refiere a *Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos*. El epígrafe 8543, que es el que la Administración, con el aval de la Sala de instancia, considera aplicable a los llamados "quioscos digitales", es residual e integra las *Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo*. Por su parte, el epígrafe 8471, que es el pretendido por Mitsubishi, consiste en *Máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para el tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte*.

2. La Reglas generales para la interpretación de la Nomenclatura Combinada, en lo que se refiere a la clasificación de las mercancías, disponen que cuando una pueda serlo en dos o más partidas, la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas con alcance más genérico [parte A, regla 3.a)]. En el caso de productos mezclados, manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la regla 3.a), se clasifican con la materia o según el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo [parte A, regla 3.b)].

3. El TJUE, en la sentencia de 18 de diciembre de 1997, *Techex Computer*, ya citada, recuerda que el criterio decisivo para la clasificación arancelaria de las mercancías debe buscarse, por lo general, en sus características y propiedades objetivas, tal y como se definen en el texto de la correspondiente partida del Arancel Aduanero Común y en las notas de las secciones y capítulos (apartado 11), notas éstas que, al igual que las Notas explicativas, constituyen medios importantes para garantizar una aplicación uniforme del Arancel, proporcionando elementos válidos para su interpretación (apartado 12). De acuerdo con ello, y en relación ya con el epígrafe 8471, precisa que comprende las máquinas automáticas para tratamiento de información y sus unidades, tratamiento de información que, de acuerdo con el apartado 1 de la Parte I de las Notas explicativas, consiste en manejar datos de cualquier clase de acuerdo con los procesos lógicos preestablecidos para uno o varios fines determinados (apartado 13). Por otro lado, razona que el concepto de tratamiento de información comprende el procesamiento de imágenes, puesto que éstas constituyen una categoría de datos (apartado 17).

4. A la vista del anterior marco normativo y jurisprudencial, y con independencia de las características específicas de la mercancía considerada en la referida sentencia del TJUE, no muy distintas de las de los "quioscos digitales" aquí considerados, no cabe descartar que, decidiendo como lo ha hecho en relación con estos últimos, la Sala de instancia haya podido contradecir el criterio interpretativo del TJUE, ni tampoco la necesidad de dirigirse a este último a título prejudicial, dándose el interés casacional objetivo por la razón que contempla el artículo **88.2.f)** LJCA.

5. La necesidad de un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que esclarezca la cuestión, previa intervención interpretativa del TJUE, si a ello hubiera lugar, se refuerza si se tiene en cuenta que las autoridades aduaneras británicas sostienen un criterio diferente al sustentado por la Audiencia Nacional en una materia directamente armonizada desde el Derecho de la Unión, y que el propio Tribunal Económico-Administrativo Central se manifiesta contradictorio al respecto, pues, en resolución de 13 de diciembre de 2011 (2080/2010), mantuvo la tesis que aquí defiende Mitsubishi, contraria a la contenida en la resolución de 22 de abril de 2016 (6910/2011) que la sentencia impugnada confirma.



**CUARTO.-1.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, determinar la clasificación arancelaria que, con arreglo al Arancel Aduanero Común y a la Nomenclatura Combinada de la Unión Europea, corresponde a los llamados "quioscos digitales", que consisten en ordenadores para el procesamiento de datos con un software que permite el tratamiento de imágenes digitales, con diferentes formatos de impresión.

2. Las disposiciones que, en principio, serán objeto de interpretación son (i) los epígrafes 8471 y 8543 del Arancel Aduanero Común; (ii) las reglas 3.a) y 3.b) de la parte A) de la Reglas generales para la interpretación de la Nomenclatura Combinada y (iii) las Notas explicativas de la Nomenclatura Combinada, todo ello a la luz de la jurisprudencia del TJUE.

**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**SEXTO.-** Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

#### **La Sección de Admisión acuerda:**

1º) Admitir el recurso de casación RCA/1884/2017, preparado por la procuradora doña Victoria Brualla Gómez de la Torre, en nombre de Mitsubishi Electric Europe, B.V., contra la sentencia dictada el 6 de febrero de 2017 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso 320/2015.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar la clasificación arancelaria que, con arreglo al Arancel Aduanero Común y a la Nomenclatura Combinada de la Unión Europea, corresponde a los llamados "quioscos digitales", que consisten en ordenadores para el procesamiento de datos con un software que permite el tratamiento de imágenes digitales, con diferentes formatos de impresión.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación: (i) los epígrafes 8471 y 8543 del Arancel Aduanero Común; (ii) las reglas 3.a) y 3.b) de la parte A) de la Reglas generales para la interpretación de la Nomenclatura Combinada y (iii) las Notas explicativas de la Nomenclatura Combinada, todo ello a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

Así lo acuerdan y firman. Luis María Díez-Picazo Giménez Manuel Vicente Garzón Herrero Octavio Juan Herrero Pina Eduardo Calvo Rojas Joaquín Huelin Martínez de Velasco Diego Córdoba Castroverde José Juan Suay Rincón Jesús Cudero Blas